



INTENDENCIA MUNICIPAL

Bv. San Martín 198
2679 – PASCANAS – CBA.
Celular 0353 - 154404910
e-mail: municipalidad@pascanasisp.com.ar
CUIT: 33-99906290-9

ORDENANZA N° 109/2023

Art.1*.-: La percepción de los tributos establecidos por la Ordenanza General Impositiva de la Municipalidad de Páscana durante el año 2024, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que se determinan en los títulos y capítulos siguientes de la presente ordenanza.

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art.2*.-: A los fines de la ampliación del Art. 58 T.C. de la O.G.I. fijase para los inmuebles edificados la siguiente tasa por metro lineal de frente y por año:

	<u>Por Metro</u>	<u>Mínimo</u>
ZONA A1	\$ 26.000,00	\$ 20.000,00
ZONA A2	\$ 2100,00	\$ 15.000,00
ZONA A3	\$ 1160,00	\$ 11.400,00
ZONA A4	\$ 600,00	\$ 7000,00

Art3*.-: Para la aplicación de las tasas anteriores se dividirá el radio comprendido en cuatro zonas que serán las siguientes, conforme al plano adjunto:

ZONA A 1: Comprende:

Avda. Argentina, entre Bv. Lavalle y José María Román.

Avda. Intendente Albarracín, entre Int. Pedro Martoglio e Int. Francisco Gregorio Perez.

Moreno, entre Avda. Intendente Albarracín e Italia.

Córdoba, entre Sarmiento y Bv. San Martín.

España, entre Bv. San Martín y José María Román.

Buenos Aires entre Sarmiento y Bv. San Martín.

Italia, Entre Bv. San Martín y Moreno.

25 de Mayo, entre Sarmiento y Bvar. San Martín.
9 de Julio, entre Bvar. San Martín y Saenz Peña.
San Lorenzo, entre Sarmiento y Bv. San Martín.
Maipú, entre Bv. San Martín y Rivadavia.
Sarmiento, entre Avda. Argentina y San Lorenzo.
General Paz, entre Avda. Argentina y Pte. Juan D. Perón.
Bmé Mitre, entre Avda. Argentina y San Lorenzo.
Bv. San Martín, entre Avda. Argentina y Ramona Córdoba.
Rivadavia, entre Avda. Argentina y Maipú.
Belgrano, entre Av. Argentina y Maipú.
Saenz Peña, entre Avda. Argentina y 9 de Julio y entre Maipú y Ramón O. Carbó.
Amalio Mottino, entre Bv. Saenz Peña y Moreno.
Ramón O. Carbó, entre Bv. Saenz Peña y Moreno
Conejal Pedro Altuna, entre Avda. Intendente Albarracín y Dir. Carmen de Ruibal.
Enfermera María Esther Villalobos, entre Avda. Intendente Albarracín y Dir. Carmen de Ruibal.
Lavalle, entre Avenida Argentina y Avenida Albarracín

ZONA A 2: Comprende:

Córdoba, entre Lavalle y Sarmiento.
Buenos Aires, entre Sarmiento y Atilio Rolandi.
25 de Mayo, entre Sarmiento y A. Rolandi.
San Lorenzo, entre Sarmiento y A. Rolandi.
Bartolomé Mitre, entre San Lorenzo y Ramona Córdoba.
Sarmiento, entre San Lorenzo y Ramona Córdoba.
Pasaje 19 de Julio, entre J.D. Perón y Ramona Córdoba.
Maipú, entre Rivadavia y Moreno.
Rivadavia, entre Maipú y Ramona Córdoba.
Bv. Roque Saenz Peña, entre 9 de Julio y Maipú.
Carmen de Ruibal, entre Pje. 16 de Julio e Intendente Pedro Martoglio
Avda. Intendente Albarracín, entre Int. Pedro Martoglio y Comisionado Cipriano Azcuaga.
Int. Pedro Martoglio entre Av. Int. Albarracín y T. y E. Castellano.
Lavalle, entre Av. Argentina y Ramona Córdoba.
Concejal. Pedro Altuna, entre Temístocles y Estanislao Castellano y Carmen de Ruibal.
Av. Argentina entre Atilio Rolandi y Lavalle.
Presidente Perón, entre Bv. San Martín y Lavalle
16 de Julio, entre Av. Albarracín y Carmen Ruibal
Comis. Pablo Bertinetti, entre Av. Albarracín y Catalina Casteig;
Int. Pedro Peliza, entre Av. Albarracín y Carmen Ruibal;
Dr. Rolando Dallaglio, entre Av. Albarracín y Carmen Ruibal;
Sarmiento, entre Ramona Córdoba y San Lorenzo;

Belgrano, entre Maipú y Ramona Córdoba;
Saavedra, entre Italia y Maipú;
Carmen de Ruibal, entre Int. Pedro Martoglio y 16 de Julio;
Pasaje 20 de Noviembre, entre Carmen de Ruibal y Temístocles y Estanislao Castellano;
Hipólito Irigoyen, entre Bv. San Martín y Bv. Roque Saenz Peña
Intendente Jorge Lope Salcedo, entre Moreno y José María Román.
Pasaje 5 de Octubre, entre Rivadavia y Belgrano
Enfermera Villalobos, entre Carmen Ruibal y Catalina Casteig.
General Paz, entre Pte. Perón y Ramona Córdoba
Dr. Nelson Jesús Martíni (P), entre Moreno y José María Román.

ZONA A 3: Comprende:

Saavedra entre Maipú y Ramona Córdoba.
Enfermera María Esther Villalobos, entre Temístocles y Estanislao Castellano y Dir. Catalina Casteig.
Dr. Rolando Dall'Aglio, entre Temístocles y Estanislao Castellano y Carmen Ruibal.
Intendente Pedro Peliza, entre Temístocles y Estanislao Castellano y Carmen Ruibal.
Comisionado Pablo Bertinetti, entre Temístocles y Estanislao Castellano y Catalina Casteig.
16 de Julio, entre Temístocles y Estanislao Castellano y Carmen Ruibal.
Catalina Casteig, entre 16 de Julio y Concejal Pedro Altuna;
Intendente Luis Armando López, entre Int. Albarracín y Carmen Ruibal.
Intendente Francisco Pérez entre Int. Albarracín y Temístocles y Estanislao Castellano.
Carmen Ruibal, entre 16 de Julio e Int. Luis López
Intendente Albarracín, entre Intendente F. Pérez y Ruta Provincial N° 11
Intendente Albarracín, entre Cipriano Azcuaga y Ruta Provincial N° 11
Catalina Casteig, entre Pedro Martoglio y Enfermera María Esther Villalobos
Catalina Casteig, entre Enfermera María Esther Villalobos y Concejal Pedro Altuna
Italia, entre Moreno y José María Román.

ZONA A 4: Comprende:

Bv. Roque Sáenz Peña, entre Ramón Carbó y Ramona Córdoba.
Maipú, entre Moreno y José María Román.
9 de Julio, entre Moreno y José María Román.
José María Román, entre Av. Argentina y Ramona Córdoba.
Intendente Luis Armando López, entre Carmen Ruibal y Temístocles y Estanislao Castellano.
Carmen de Rubial, entre Comisionado Cipriano Azcuaga e Intendente Pedro Martoglio.
Carmen de Rubial, entre Intendente Luis Armando López e Intendente Francisco Pérez.
Catalina Casteig, entre 16 de Julio e Intendente Francisco Pérez.
Atilio Rolandi entre Av. Argentina y Ramona Córdoba.

Comisionado Cipriano Ascuaga entre Temístocles y Estanislao Castellano y Av. Int. Albarracín.

Pte. Perón, entre Lavalle y Atilio Rolandi.

Ramona Córdoba, entre Atilio Rolandi y José María Román.

T. y E. Castellano, entre Cipriano Ascuaga y Francisco Pérez.

Catalina Casteig, entre Comisionado Cipriano Ascuaga y Concejal Pedro Martoglio

CAPITULO II – ADICIONALES

Art.4*.-: Los terrenos baldíos sufrirán un adicional, sobre los montos fijados para cada zona, por metro lineal de frente y por año de acuerdo a la siguiente escala:

ZONA A1	100%
ZONA A2	70%
ZONA A3 y A4	50%

Los recargos indicados en el presente artículo, se reducirán en un cincuenta por ciento (50%), cuando los mismos se encuentren tapiados, con veredas construidas y en perfectas condiciones de limpieza y salubridad.

Art. 5*.-: En el caso de las viviendas inhabilitadas o que hayan sido declaradas por el Departamento Ejecutivo en estado de inhabilitación sufrirán un recargo adicional del 100% sobre la tasa que le corresponde abonar.

Art. 6*.-: En el caso de propiedades inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, ya sean éstas del mismo a distinto propietario en la misma u otras plantas, cada una de ellas será considerada en forma independiente debiendo tributar la tasa correspondiente conforme a la zona que está ubicada.

Art.7*.-: Las contribuciones por los servicios a la propiedad inmueble correspondientes a empresas del estado, comprendidas en la ley N° 22.016 se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza sancionada por la Resolución Ministerial N° 551 y sus modificaciones que pudieran sancionarse.

Art.8*.-: Para los inmuebles situados en las esquinas, la longitud del frente a considerar se tomará hasta la intersección de las líneas de edificación, deduciéndole dos metros lineales, será prorrateada proporcionalmente a la longitud de los inmuebles situados hasta la mitad de las cuadras que concurren a ella. Además, gozarán de un descuento del 25%.

CAPITULO III **ADICIONALES POR VARIACIONES DE COSTOS**

Art.9*.-: La Tasa Básica que se establece en este Título tendrá carácter anticipo o adelanto de las contribuciones que inciden sobre los inmuebles, acorde a lo dispuesto en el Art. 78 de la O.G.I. Se establece en la suma de \$500 por cedulón emitido en concepto de cargo fijo, el que tendrá carácter compensatorio de los gastos de emisión de cedulones.

CAPITULO IV **FORMAS DE PAGO**

Art. 10*.-: Las contribuciones por los servicios que se prestan a la propiedad inmueble deberán abonarse en (6) seis cuotas iguales, cuyos vencimientos se detallan a continuación:

- a) **1° Cuota:** equivalente al 16,6% del tributo, y con vencimiento al 10 de Marzo de 2024.
- b) **2° Cuota:** equivalente al 16,6% del tributo, y con vencimiento al 10 de Mayo de 2024.
- c) **3° Cuota:** equivalente al 16,6% del tributo, y con vencimiento al 10 de Julio de 2024
- d) **4° Cuota:** equivalente al 16,6% del tributo, y con vencimiento al 11 de Septiembre de 2024.
- e) **5° Cuota:** equivalente al 16,6% del tributo, y con vencimiento al 10 de Noviembre de 2024
- f) **6° Cuota:** equivalente al 16,6% del tributo, y con vencimiento al 10 de Enero de 2025

De no haberse abonado las obligaciones correspondientes en los términos fijados precedentemente, les será de aplicación los recargos y actualizaciones de conformidad a lo establecido en los art. 74 y 75 de la presente Ordenanza.

Se exime del pago de la primera cuota del año siguiente (en este caso 2025) a los contribuyentes que hayan abonado en tiempo y forma las seis cuotas de la contribución que incide sobre los inmuebles del período 2024. Para gozar de este beneficio las propiedades por las cuales se paga la contribución mencionada no deberán mantener con el municipio deudas pendientes por las cuotas que correspondan a ejercicios anteriores al 31 de Diciembre de 2023 salvo que las mismas se encuentren regularizadas a través de un Plan de Pagos cuya debida reglamentación será establecida oportunamente por el Departamento Ejecutivo.

Se faculta al Departamento Ejecutivo a prorrogar por Decreto, bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal, hasta (30) días las fechas de vencimiento precedentemente establecidas.

Art. 10* bis.-: - Reajuste por MORA: La mora en el pago se producirá en forma automática e implicará el cobro de intereses resarcitorios que surgirán de aplicar al monto actualizado de lo adeudado, la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina, del último día hábil del mes inmediatamente anterior, de manera mensual. -

Actualización: Las contribuciones establecidas en el presente TITULO I, tendrán un ajuste bimensual en función del RIPTTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables, proporcionado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y seguridad Social de la Nación del bimestre inmediatamente anterior. En caso de no disponer de ese índice oportunamente, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá sustituir el uso del mismo por otro coeficiente o índice disponible, proporcionado por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba o por el Instituto Nacional de estadística y Censos de la Nación (INDEC)

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL DE HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I **DETERMINACION DE LA OBLIGACION**

Art. 11*.-: De acuerdo a lo establecido en el art. 86* de la Ordenanza Impositiva, Fíjase en el **6 ‰ (Seis por mil)** la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuota asignada en el artículo siguiente:

Art. 12*.-: Las alícuotas especiales se especifican en el siguiente detalle según la actividad:

PRIMARIAS

- 11000 - Agricultura y Ganadería. (Exenta)
- 12000 - Silvicultura y extracción de madera.
- 13000 - Caza Ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.
- 14000 - Pesca.
- 21000 - Explotación de minas de carbón.
- 22000 - Extracción de minerales metálicos.
- 23000 - Petróleo crudo y Gas natural.
- 24000 - Extracción de piedra, arcilla y arena.
- 29000 - Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

INDUSTRIAS

- 31000 - Industria Manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
- 32000 - Fabrica de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
- 33000 - Industria de la madera y productos de la madera.
- 34000 - Fabricación de papel y productos de papel, imprenta e editoriales.
- 35000 - Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.
- 36000 - Fabricación de productos minerales no metálicos – excepto derivados del petróleo y del carbón.-
- 36001 - Industrialización de combustibles Líquidos y gas natural comprimido.
- 37000 - Industrias metálicas básicas.
- 38000 - Fabricación de productos metálicos, máquinas y equipos.
- 39000 - Otras Industrias manufactureras.

CONSTRUCCION

- 40000 - Construcción
- 41000 - Reparaciones y/o trabajos de mantenimiento y/o conservación de obras

ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

- 51000 - Suministros de electricidad, gas y agua
- 52000 - Suministros de electricidad, gas y agua, prestados por Cooperativas.
- 53000 - Suministros de electricidad, gas y agua a consumos residenciales.
- 54000 - Suministro de gas destinado a emprendimientos industriales y para la generación de energía eléctrica.

COMERCIALES Y SERVICIOS

Comercio por Mayor

- 61100 - Productos Agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.
- 61101 - Semillas
- 61200 - Alimentos y Bebidas, excepto el rubro 61904
- 61201 - Tabaco, cigarrillos y Cigarros. (15%o)
- 61300 - Textiles, confecciones, cueros y pieles.
- 61400 - Artes Gráficas, madera, papel y cartón.
- 61500 - Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico, excepto el rubro 61502.
- 61501 - Combustibles líquidos y gas natural comprimido. (6 %o)
- 61502 - Agroquímicos y Fertilizantes. (5 %o)
- 61503 - Medicamentos para uso humano.

- 61600 - Artículos para el hogar y materiales- para la construcción.
- 61700 - Metales, excluidas maquinarias.
- 61800 - Vehículos, maquinarias y aparatos.
- 61900 - Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte.
- 61901 - Acopiadores de productos agropecuarios. (2,5%o).
- 61902 - Comercialización de billetes de lotería, quinielas y otros juegos de azar autorizados. (15%o).
- 61904 - Leche fluida o e polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado.
- 61905 - Cooperativas de comercialización de productos en estado natural o elaborados (3 %o).

Comercio por Menor

- 62100 - Alimentos y Bebidas.
- 62101 - Kioscos.
- 62102 - Carnicerías
- 62200 - Indumentaria
- 62300 - Artículos para el hogar.
- 62400 - Papelería, Librería. Diarios, Artículos para oficina y escolares.
- 62500 - Farmacias, Perfumerías y Artículos de tocador.
- 62600 - Ferreterías.
- 62700 - Comercialización de vehículos nuevos y usados.
- 62800 - Expendio al público de combustible líquido y gas natural comprimido (6 %o).
- 62900 - Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte.
- 62901 - Acopiadores de productos agropecuarios (2,5%o).
- 62902 - Comercialización de billetes de lotería, quinielas y otros juegos de azar autorizados (15%o).
- 62903 - Cooperativas.
- 62904 - Agroquímicos y fertilizantes. (5 %o).
- 62905 – Comercialización de la madera y sus derivados

Restaurantes, Hoteles y Servicios de Provisión de alimentos

- 63100 - Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto café concert, dancing, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación)
- 63101 - Provisión de alimentos cocidos racionados y envasados listos para su consumo, excepto cuando tenga por destino a consumidores finales
- 63200 - Hoteles y otros lugares de alojamiento.
- 63201 - Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Transporte

- 71100 - Transporte terrestre, a excepción del caso que se enuncia a continuación.
- 71101 - Transporte terrestre de productos agrícola-ganaderos en estado natural.
- 71200 - Transporte por agua.
- 71300 - Transporte aéreo.
- 71400 - Servicios relacionados con el transporte.
- 71401 - Agencias o empresas de turismo. Comisiones, bonificaciones o remuneraciones por intermediación.
- 71402 - Agencias de turismo, organización de paquetes turísticos, servicios propios y/o de terceros.
- 72000 - Depósitos y Almacenamiento.
- 73000 - Comunicaciones.
- 73001 - Teléfono
- 73002 - Correos

SERVICIOS

Servicios prestados al Público

- 82100 - Instrucción Pública.
- 82200 - Institutos de Investigación.
- 82300 - Servicios médicos y odontológicos.
- 82400 - Instituciones de Asistencia social.
- 82500 - Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.
- 82600 - Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de Internet (Cyber y/o similares)
- 82900 - Otros servicios sociales conexos.
- 82901 - Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte.

Servicios prestados a las empresas

- 83100 - Servicios de elaboración de datos y computación.
- 83200 - Servicios Jurídicos.
- 83300 - Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.
- 83400 - Alquiler y arrendamientos de máquinas y equipos.
- 83900 - Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte.
- 83901 - Agencias o empresas de publicidad, diferencia entre los precios de compra y venta y actividad de intermediación.

83902 - Agencias o Empresas de Publicidad: Servicios Propios.

83903 - Publicidad callejera.

Servicios de esparcimiento

84100 - Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión.

84200 - Bibliotecas, museos, jardines, botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.

84300 - Explotación de juegos electrónicos.

84900 - Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte.

84901 - Cafés concert, dancings, nights clubes y establecimientos análogos cualesquiera sea la denominación utilizada.

84902 - Confeiterías bailables (20%).

Servicios Personales y de los Hogares

85100 - Servicios de reparaciones.

85101 - Artesanado y oficios realizados en forma personal.

85200 - Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

85300 - Servicios personales directos, incluido el corretaje reglamentado por la Ley N° 7191, cuando no sea desarrollado en forma de empresa.

85301 - Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares (12%o).

85302 - Consignatarios de Hacienda: Comisiones de Rematador.

85303 - Consignatarios de Hacienda: Fletes, Básculas, Pesajes y otros ingresos que signifiquen retribución de su actividad.

Servicios financieros y otros servicios

91001 - Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.

91002 - Compañías de capitalización y ahorro.

91003 - Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real), descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al Régimen de la Ley de Entidades Financieras.

91004 - Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.

91005 - Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.

92006 - Entidades de seguros y reaseguro.

LOCACION DE BIENES INMUEBLES

93000 - Locación de bienes inmuebles urbanos.

Art. 13*.-: El impuesto mínimo a tributar será el siguiente:

- a) Actividades con alícuota del 6 % (seis por mil)\$ 117.600 anual.-
- b) Actividades con alícuota superiores a la general.....\$ 187.200 anual.-
- c) Actividades desarrolladas con tres o más empleados en un local de venta habilitado \$ 300.000 anual.-

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente en ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota.

Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distinta alícuota, tributará como mínimo lo que corresponda según los apartados a) o b), para el rubro de mayor base imponible siempre que el mínimo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por la alícuota de las actividades que desarrollan. Los contribuyentes que ejerzan únicamente una actividad de artesanado, enseñanza u oficio y las pensiones y hospedajes, pagarán un mínimo de pesos (\$64.000), cuando la actividad sea ejercida en forma personal, sin empleados permanentes o temporarios, y con ingresos no superiores a los \$1.800.000.

Los contribuyentes del **Régimen Simplificado** de la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, en el marco de lo establecido en los artículos 1 y siguientes del Código Tributario Municipal, deben ingresar mensualmente el importe que se dispone a continuación para la categoría que le corresponde en el Régimen Simplificado para Pequeños contribuyentes (RS) Monotributo – *Anexo de la Ley Nacional N°24977 y sus modificatorias.*-

Art. 14*.-: Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, cuando explote los siguientes rubros pagará como mínimo:

- a) Casas amuebladas y casa de alojamiento por hora, por pieza habilitada al finalizar el año calendario inmediato anterior o al inicio de la actividad.....\$ 90.000
- b) Confiterías bailables y/o similares.....\$ 250.000
- c) Empresas de servicios Telefónicos: \$ 300,00 por cada línea telefónica habilitada y con vencimiento mensual.
- d) Bancos y entidades financieras Oficiales y Privadas abonarán por mes la suma de \$500.000. En el caso de entidades no regidas por la Ley de entidades financieras abonarán \$300.000 por mes -
- e) Publicidad callejera en forma ocasional, por día \$ 1.600.
- f) Taxi, remises y otros pagarán por mes y por vehículo \$ 10.000.
- g) Servicios eventuales de gastronomía y afines – por día - \$14.000
- h) Venta ambulante de productos perecederos – por mes - \$ 11.000

CAPITULO II

DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

Art. 15*.-: El Poder Ejecutivo está facultado para solicitar que los contribuyentes aporten conjuntamente con los pagos que se efectúen por la tasa exigida en el presente título los anticipos del impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincial o Convenio Multilateral según la categorización del Contribuyente en la Dirección General de Rentas, pudiendo el Departamento Ejecutivo cuando lo considere necesario, solicitar copias autenticadas de los libros I.V.A. compras y ventas o de cualquier otra documentación que facilite el control de los períodos no prescriptos importes ingresados o de los períodos no declarados.-

Las declaraciones juradas del Art. 103* de la Ordenanza General Impositiva deberá presentarse hasta el 28 de Febrero de 2024.

CAPITULO III **DE LA FORMA DE PAGO**

Art. 16*.-: La contribución establecida en el presente título se pagará de la siguiente forma:

Las actividades desarrolladas en cada uno de los meses calendarios del año, vencerán el día 20 del mes inmediato siguiente al que origina la obligación de pago.

En el caso que la fecha de vencimiento caiga un día inhábil o feriado la misma pasará al primer día hábil siguiente.

Art. 17*.-: Facúltase al Departamento Ejecutivo, para que prorrogue por Decreto, por razones debidamente fundadas, los plazos de vencimientos establecidos precedentemente, por un término de hasta 30 (treinta) días. Vencido dicho plazo serán de aplicación los recargos y actualizaciones de la Ordenanza General Impositiva, pero con efecto a partir de la fecha de vencimiento original del tributo.

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE ESPECTACULOS Y **DIVERSIONES PUBLICAS**

CAPITULO I **CINEMATOGRAFOS**

Art. 18*.-: Los cines abonarán por cada función del 5% (cinco por ciento) sobre el monto total de las entradas vendidas.

Art. 19*.-: Las empresa que exhibieren en la vía pública, abonarán por cada pantalla chica o trasladable, cantidades que a continuación se detallan:

Por día\$ 3.000.-

Por 15 días \$ 18.000.-

Por 30 días \$ 24.700.-

CAPITULO II

CIRCOS

Art. 20*.-: Las representaciones de circos que se establezcan en el ejido municipal abonarán el 10% de las entradas vendidas, con un mínimo de \$ 12.400 por semana.

CAPITULO III

ESPECTÁCULOS AL AIRE LIBRE

Art. 21*.-: Los espectáculos que se desarrollen al aire libre y/o con carpa o instalaciones móviles o removibles dentro del ejido municipal abonarán de la siguiente manera:

- a) Las compañías de teatro que se establezcan dentro del ejido municipal abonarán el 10 % de las entradas vendidas, con un mínimo de \$ 5.500
- b) Las compañías de revista u otras frívolas abonarán el 15 % de las entradas vendidas y por cada función, con un mínimo de \$ 7.000 por función.
- c) Para espectáculos o shows, con música en vivo y/o grabaciones, abonarán el 10% de las entradas por función

CAPITULO IV

NEGOCIOS DE MUSICA

Art. 22*.-: Los cafés, restaurantes, parrillas, peñas y similares, donde se emplean orquestas y números musicales y donde se baile abonarán de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Cuando se emplean números contratados a tales efectos, abonarán por día \$6.000.-
- b) Cuando no se empleen números contratados, estando los mismos a exclusivo cargo del público, por día \$4.000.-

CAPITULO V

PARQUES DE DIVERSIONES

Art. 23*.-: Los parques de diversiones y otras atracciones análogas abonarán de acuerdo a la siguiente escala:

- a) **Primera categoría:** más de 10 juegos, por quincena y por adelantado \$ 20.000.-
- b) **Segunda categoría:** hasta 10 juegos, por quincena y por adelantado \$ 15.000.-

CAPITULO VI
JUEGOS MECANICOS Y ELECTROMECHANICOS

Art. 24*.-: La instalación de jugos mecánicos, electromecánicos y/o similares de los comúnmente denominados traga monedas, podrán instalarse en la localidad en forma transitoria debiendo ajustarse a las reglamentaciones que sobre el particular dicte el Departamento Ejecutivo. Los mismos abonarán cualquiera sea el lugar en que estén instalados, ya sea negocios particulares o instituciones, conforme a la siguiente discriminación:

I. JUEGOS DE LOS DENOMINADOS “POOL”, “VILLA”, y/o SIMILARES:

Abonarán por mes razón de \$500.- por cada juego instalado.

II. JUEGOS MECANICOS: Abonarán por mes y por cada juego instalado \$1.100.

III. JUEGOS ELECTRONICOS Y ELECTROMECHANICOS: de igual manera, abonarán a razón de \$16.000 por cada juego instalado y por mes.

IV. NEGOCIOS DE LOS DENOMINADOS CYBER, LOCUTORIOS CON CYBER, y/o SIMILARES: abonarán \$1.700 por cada máquina instalada y por mes.

La municipalidad no acordará la autorización para funcionamiento de estos juegos si las tasa que se fijan precedentemente no son abonadas por adelantado, pudiendo las mismas ser reajustadas cuando el Departamento Ejecutivo lo considere necesario.

CAPITULO VII
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE OCUPACION Y COMERCIO EN
LA VIA PUBLICA

Art. 25*.-: Por la ocupación de la vía pública a los efectos de comerciar o ejercer oficios abonarán:

- a) Con vehículos, por día \$7.000.-
- b) Sin vehículos, por día \$ 5.000.-

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y
COMERCIALIZACION DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO
O PRIVADO MUNICIPAL

CAPITULO I
OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO AEREO O TERRESTRE

Art. 26*.-: La ocupación diferencial de espacios de dominio público municipal con el tendido de líneas eléctricas, telefónicas, de televisión por cable, fibra óptica y similares,

gasoductos, red distribuidora de agua corriente, gas, cloacas, etc., generarán derechos a favor de la Municipalidad por parte de la empresa prestadora de tales servicios, en los modos y formas que a continuación se establecen:

- a) Líneas telefónicas: el 3% (tres por ciento) del total facturado durante el período de facturación, con un mínimo de \$42.000.-
- b) Líneas eléctricas: el 3% (tres por ciento) del total facturado durante el período de facturación, con un mínimo de \$42.000.-
- c) Líneas de Televisión por Cable, Fibra Óptica y servicio de Internet banda ancha: el 2,5 % (dos y medio por ciento) del total facturado con un mínimo de \$42.000 por período mensual.-

CAPITULO II

OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO PARA ACTIVIDADES

COMERCIALES

Art. 27*.-: La ocupación del dominio Público para ejercer actividades comerciales generarán los siguientes derechos

- a) Stand y/o ferias instaladas en lugares autorizados, por día \$8.000.-

TITULO V

CAPITULO I

INSPECCION SANITARIA ANIMAL (MATADERO)

Art.28*.-: Por la inspección veterinaria de los animales que se faenen dentro de la jurisdicción del municipio, se pagará una tasa que se establece de la siguiente manera:

a) Por cada novillo	\$ 800,00.-
b) Por cada vaquillona	\$ 700,00.-
c) Por cada vaca	\$ 900,00.-
d) Por cada toro	\$ 1000,00.-
e) Por cada ternero, ternera (hasta 250 kg)	\$ 500,00.-
f) Por cada porcino, ovino, etc	\$ 400,00.-

Art.29*.-: Por la reinscripción sanitaria bromatológica de los animales fuera de la jurisdicción y productos perecederos que se comercializan dentro del municipio se abonará la siguiente tasa:

a) Vacunos	\$ 400,00.- P/res.
b) Porcinos	\$ 200,00.- P/unidad
c) Caprinos	\$ 200,00.- P/unidad
d) Aves	\$ 100,00.- P/unidad
e) Productos de mar y río	\$ 100,00.- P/unidad.
f) Otros productos perecederos	\$ 100,00.- P/unidad.

CAPITULO II

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

Art.30*.-: A los efectos del pago de la tasa de inspección sanitaria de corrales según lo establecido por la O.G.I. se establecen los siguientes derechos:

Inspección Sanitaria de Corrales

- a) Por ganado mayor y por cabeza (vendedor) \$ 400,00.-
- b) Por ganado menor y por cabeza (vendedor) \$ 300,00.-

Los pagos de estos derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor cuando solicite la guía de consignación para la feria de la Propia Jurisdicción municipal, o en su caso de los 5 (cinco) días posteriores a los 30 (treinta) días en que se realizó el remate feria y mediante declaración jurada de las firmas consignatarias como agente de retención, conforme a lo dispuesto por la O.G.I.-

Si el contribuyente hubiera abonado este derecho al solicitar la guía de consignación feria de la propia jurisdicción municipal la firma interviniente no debe proceder a retenerle el derecho por este concepto.

Los importes establecidos por este concepto sólo podrán ser ajustables conforme se autorice al Departamento Ejecutivo según ordenanza respectiva.

TITULO VI

IMPUESTO MUNICIPAL A LOS AUTOMOTORES

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE - DEFINICION- RADICACION

Art.31*.-: Por los vehículos automotores y acoplados radicados en la Jurisdicción de la Municipalidad de PASCANAS se pagará anualmente un impuesto único, de acuerdo con la escala y clasificación que fije la ley impositiva anual, para el Impuesto Provincial para Infraestructura Social o el que eventualmente lo reemplace.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.32*.-: Son contribuyentes del impuesto, los propietarios de vehículos automotores y acoplados.-

Art.33*.-: Son responsables solidarios del pago del impuesto:

Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al Impuesto.

Los vendedores consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados.

Antes de la entrega de las unidades, los vendedores exigirán a los compradores el comprobante del pago del impuesto establecido en este título.-

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

DETERMINACION

Art.34*.-: El modelo, peso, origen o valor de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas y unidades tractoras de semiremolques, serán los índices con los que la ley impositiva anual podrá determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto y el mínimo en su caso.

En los vehículos automotores y acoplados destinados a transporte de carga podrá también considerarse la carga transportable a los fines previstos en el párrafo anterior.-

EXENCIONES

EXENCIONES SUBJETIVAS

Art. 35*.-: Están exentos del pago del impuesto establecido en este título:

- a) El Estado nacional, los estados Provinciales y las municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las comunas constituidas conforme a la Ley N° 8102. La presente exención estará sujeta a la reciprocidad de parte de los otros estados respecto a cualquier gravamen que estos establezcan sobre los automotores de propiedad de la Municipalidad de Pascanas. No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.-
- b) Los automotores de propiedad de personas lisiadas ya sean adquiridos por intermedio de la Ley N° 22.499, modificatoria de la Ley N° 19.279, o los adaptados a su manejo y los de propiedad de personas ciegas, siempre que la disminución física en todos los casos se acredite con certificado médico de las instituciones estatales y que dicha adaptación sea probada a satisfacción de la Municipalidad.-
- c) Los Automotores de propiedad de los Sres. Intendentes, cuando el mismo este afectado para uso del Departamento Ejecutivo.
- d) Los automotores y acoplados de propiedad de cuerpos de bomberos voluntarios e instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica otorgada por el Estado.-
- e) Los automotores de propiedad de asociaciones gremiales de trabajadores.-
- f) Los automotores de propiedad de la Iglesia Católica y de los curas párrocos.
- g) Los automotores de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, así como los de propiedad de los señores miembros del

Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representan, siempre que estén afectado a su función específica.-

- h) Los automotores de propiedad de partidos políticos reconocidos legalmente.-
- i) Los automotores de los excombatientes de Malvinas, que estén debidamente acreditados y que sean de uso personal. Cuando los excombatientes fueran propietarios de más de un vehículo la exención alcanzará solo a uno de ellos. Esta exención tampoco alcanzará a los vehículos de los excombatientes, cuando estos sean utilizados en actividades con fines de lucro, aún en el caso de que posean un solo vehículo.-

EXENCIONES OBJETIVAS

Art.36*.-: Quedarán exentos del pago del impuesto establecido en este título, los siguientes vehículos:

- a) Los automotores y acoplados patentados fuera de la provincia o en el extranjero, cuyo tiempo de radicación no exceda de tres meses.
- b) Las maquinarias agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública.
- c) Los provenientes de otra jurisdicción por el primer año de radicación, siempre que el impuesto hubiere sido abonado en su totalidad por dicho año.
- d) En el caso de vehículos automotores en general modelos 2002 y anteriores, y en el caso de ciclomotores de hasta 50 cc. Cilindradas modelos 2019 y anteriores.

CAPITULO III

PAGO - CRITERIOS DE ATRIBUCION

Art.37*.-: El pago de este impuesto se efectuará en las condiciones y plazos que se determinen en esta Ordenanza.

Se suspenderá el pago del impuesto a los automotores robados o secuestrados, siempre que para el primer caso, el titular del dominio haya notificado al Registro Nacional del Automotor y conste en el título respectivo. Para el segundo caso, que la orden haya emanado de Autoridad Competente para tal hecho.-

El renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha que haya sido restituído al titular del dominio el automotor robado o secuestrado, por parte de la autoridad judicial.-

Este impuesto será recaudado por la Municipalidad de acuerdo a los siguientes criterios de atribución:

- a) Tratándose de personas de existencia visible, por su domicilio real.
- b) Tratándose de personas jurídicas de carácter público y privado, las simples asociaciones civiles o religiosas que revisten la calidad de sujetos de derecho y las que sin reunir las cualidades mencionadas anteriormente, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyan, por el lugar donde se encuentre el asiento principal de sus actividades, salvo los vehículos automotores y acoplados afectados a sucursales, agencias y otros

establecimientos de carácter permanente, que se atribuirán a las jurisdicciones donde se encuentre la sede estos últimos.-

Art. 38*.-: A los efectos dispuestos en esta Ordenanza serán de aplicación las disposiciones generales legisladas en el título I de la Ordenanza General Impositiva.-

Art. 39*.-: Este artículo fue dejado sin efecto por Acuerdo firmado por con la Provincia de Córdoba, aprobado por Ordenanza N°53/17 de fecha 29-11-2017.-

Art.40*.-: Este artículo fue dejado sin efecto por Acuerdo firmado por con la Provincia de Córdoba, aprobado por Ordenanza N°53/17 de fecha 29-11-2017.-

Art.41*.-: Artículo dejado sin efecto. Su anterior disposición fue modificada e incluida en el inc d) del Art. 36

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE CEMENTERIO

CAPITULO I **INHUMACIONES**

Art.42*.-: Fijase los derechos de inhumaciones y categorías de servicios fúnebres:

- a) Servicios de 1º Categoría.....\$5.000.-
- b) Servicios de 2º Categoría.....\$5.000.-
- c) Servicios de 3º Categoría.....\$3.300.-

CAPITULO II **SUNTUARIOS**

Art. 43*.-: En concepto de derechos suntuarios se pagará:

- a) Por cada coche portacorona 1º y 2º categoría\$ 4.000.-
- b) Por cada coche portacorona 3º categoría.....\$ 1200.-

CAPITULO III **CONCESION DE NICHOS Y URNAS**

Art.44*.-: Por concesiones de nichos municipales a perpetuidad:

- a) Por nichos colocados en 1ª fila.....\$ 90.000.-
- b) Por nichos colocados en 2ª y 3ª fila.....\$
100.000.-
- c) Por nichos colocados en 4ª fila.....\$ 86.000.-

d) Nichos nuevos a determinar.....s/costo.-

Art.45*.-: Por cierre y apertura de nichos:

- a) Por cierre de nichos.....\$ 5.200.-
- b) Por apertura de nichos.....\$ 6.000.-

CAPITULO IV

DEPOSITO DE CADAVERES, TRASLADO E INTRODUCCION DE RESTOS, TRASLADO DE ATAUTES, DENTRO DEL CATASTRO DEL CEMENTERIO, DESINFECCION, ETC.

Art.46*.-: Por depósitos de cadáveres, cuando no sea por motivos de falta de lugares disponibles, para su inhumación por diez días o fracción, pagará \$4.400.

Art.47*.-: Por los servicios de reducción de cadáveres cuyos residuos sean colocados en urnas y depositados posteriormente en los respectivos pabellones urnarios se abonarán los siguientes derechos:

- a) Por recuperación de esqueletos\$ 8.400.-
- b) Por traslado de nichos o panteones particulares o individuales a instituciones privadas \$4.800.-

CONCESIONES DE USO DE TERRENOS EN EL CEMENTERIO

Art. 48*.-: Por concesiones de uso de terrenos en el cementerio:

- a) \$23.000 por metro cuadrado
- b) \$28.000 por metro cuadrado en pasos principales

Se autoriza al Poder ejecutivo a asignar los espacios mencionados de acuerdo a las necesidades de ordenamiento y distribución del cementerio.

Art. 49*.-: En casos en que instituciones particulares tuvieran terrenos de su propiedad dentro del cementerio no podrán fijar precios superiores a los establecidos en la presente Ordenanza.

Art. 50*.-: Se establece un servicio de mantenimiento de higiene y conservación, el cual quedará determinado de la siguiente manera:

- a) Por cada panteón y por año
\$ 13.000.-
- b) Por cada nicho y por año \$
7.000.-
- c) Por cada fosa y/o tumba por año \$
3.000.-

El vencimiento del pago de éste servicio se establece el día 31 de marzo de 2024.-

TITULO X

CAPITULO I

CONTRIBUCIONES POR VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

Art. 51*.-: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 167 de la O.G.I se aplicará el índice establecido en el inciso a) del mismo.

Art. 52*.-: De acuerdo al índice establecido en el art. anterior, se cobrará el 2% sobre rifas, tómbolas y otras figuras del Art. 165 de la O.G.I., que circulen en el municipio, con un mínimo de \$ 6.000 por día

Art. 53*.-: Estos derechos anteriormente establecidos, se abonarán por adelantado y deberán efectuarse en forma simultánea con la solicitud y con carácter de garantía.

TITULO XI

CONTRIBUCIONES SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

Art. 54*. -: Los letreros o carteles que anuncien ventas, remates, y/o publicidades de empresas, abonarán c/u por año \$ 15.000.-

CAPITULO II

Art. 55*. -: Por cada vehículo destinado exclusivamente a propaganda en la vía pública se pagarán los siguientes derechos:

- a) Vehículo con tracción mecánica por día..... \$ 1.800. -
- b) Los vehículos destinados exclusivamente a la propaganda de avisos comerciales o de espectáculos, etc., por medio de autoparlantes abonarán cada uno de ellos por adelantado y por día \$ 2.400.-

CAPITULO III

Art. 56*. -: Las personas o entidades que realicen propagandas, mediante la distribución de boletines, abonarán previamente la suma de \$ 1.700-

Y la propaganda efectuada de la misma manera y afiches \$2.200.-

CAPITULO IV

ANUNCIOS DE VENTAS O REMATES

Art. 57*. - Los cartelones o letreros que anuncian remates particulares o de bienes raíces, mercaderías, muebles o semillas abonarán el siguiente derecho: por cada remate \$4.000. -

Art. 58*. -: Por derecho anual de exhibir banderas de martilleros públicos abonarán\$4.000.-

Art. 59*. -: Por casa remate sin casa establecida,\$4.000.-

TITULO XII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

Art. 60*.-: A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en la O.G.I., establécese una única contribución para todo el radio Municipal.

CAPITULO I

DERECHOS MUNICIPALES POR APROBACIÓN DE PLANOS

Art. 61*. -: Fijase los derechos de estudio, documento inspecciones, etc. de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Por construcción de obras o relevamiento de obras existentes hasta 42 m2. cubiertos no abonarán derecho.
- b) Por ampliación de viviendas cuya superficie total, entre construido y a construir no sea mayor de 45 m2, no abonarán derecho.
- c) Por construcciones nuevas y/o relevamientos entre a 46 m2 cubiertos y 100 m2 cubiertos, se abonarán por m2 cubierto \$ 200,00.-
- d) Por construcciones nuevas y/o relevamientos entre a 101 m2 cubiertos y 200 m2 cubiertos, se abonarán por m2 cubierto \$ 3000,00.-
- e) Por construcciones nuevas y/o relevamientos a partir de 201 m2 cubiertos, se abonarán por m2 cubierto \$ 130,00. Y por semicubiertos se abonarán por m2 \$160.-
- f) En los casos de construcciones existentes, con planos no aprobados y con una antigüedad que no supere a los cinco años, cualquiera sea la superficie, sufrirán un recargo del 50 % sobre los derechos que les correspondieren abonar.
- g) Las construcciones clandestinas que se encuadran en la Ordenanza de edificación existente, tendrán un recargo del 100 % sin perjuicio de las sanciones establecidas en esa misma ordenanza.
- h) Galpones de planta baja con cerramiento común..... \$30 por m2.-

- i) Galpones de planta baja con cerramiento común Semicubiertos..... \$40,00 por m2.-
- j) Las obras de refacción y/o modificación abonarán (más de 45 m2).... \$ 17.000
- k) Por aprobación de planos, planos de mensura y subdivisión de parcelas se abonará... \$8.000.- por cada parcela resultante, podrá fijarse el doble de derechos en el caso de estar los fraccionamientos o loteos ubicados en la zona céntrica comercial.
- l) Por construcción del Plantel Exterior de empresas Prestatarias de servicios \$ 70 por metro lineal de ocupación de espacio aéreo y/o subterránea.

CAPITULO II **TRABAJOS ESPECIALES**

Art. 62*. -: Por permiso para modificar el nivel de cordones de las aceras para ser utilizadas para entrada de rodados \$ 4.400.-
Sanciónese con un importe de \$ 19.000 a quien proceda a realizarlo sin la autorización correspondiente.

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA Y **SUMINISTRO DE GAS NATURAL**

Art. 63*. -: Fíjase un derecho del 10 % (diez por ciento) por Kw/h. En lo facturado por la empresa prestataria de servicio público de electricidad sobre servicios residenciales y comerciales y el 10 % (diez por ciento) por Kw/h sobre los servicios industriales y generales para atender a la fiscalización, vigilancia, contralor, inspección y mantenimiento, el consumo de los servicios de alumbrado, los servicios de contralor y seguridad de timbres, letreros luminosos, pararrayos y demás artefactos vinculados al uso de energía eléctrica.

Estos importes se harán efectivos por intermedio de la entidad que tenga a su cargo el suministro de energía eléctrica, que a su vez liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas por mes vencido y dentro del mes subsiguiente. El Departamento Ejecutivo regulará mediante convenio suscripto a tal fin, con la empresa prestataria de servicio, las disposiciones para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 64*.-: Fíjese un derecho sobre el consumo de gas natural cuya alícuota será:

- a) 10 % para el consumo de Gas Natural de uso doméstico.
- b) 5 % para el consumo de Gas natural de uso en establecimientos comerciales, de servicios y otros consumos.

Estos importes se harán efectivos a través de la empresa que tenga a cargo el suministro de Gas Natural, que a su vez liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas por mes vencido y dentro de los 30 días del mes subsiguiente. El Departamento Ejecutivo regulará

mediante convenio suscrito a tal fin, con la empresa prestataria de servicio, las disposiciones para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

CAPITULO I

DERECHO DE INSPECCION ELECTRICA A NUEVAS EDIFICACIONES

No se legisla.

CAPITULO II

CONEXIONES Y RECONEXIONES

Art. 65*.-: Todo pedido de conexión y reconexión de la luz se cobrarán los siguientes derechos:

- a) Reconexión y conexión de luz familiar\$ 2.400.-
- b) Reconexión y conexión de luz comercial\$ 4.800.-
- c) Los circos y parques de diversiones abonarán de inspección eléctrica, luz y fuerza motriz\$6.000.-

TITULO XIV

DERECHOS DE OFICINA - DERECHOS GENERALES DE OFICINA

Art. 66*.-: Todo trámite o gestión por ante la comuna, estará sometido al derecho de oficina, que a continuación se establece:

a) Derecho de Oficina referido a los inmuebles:

- 1- Declarando inhabilitables inmuebles o solicitando inspección a estos efectos se abonará..... \$ 10.100.-
- 2- Informe notarial, solicitando libre deuda..... \$ 9.400.-
- 3- Denuncia de terceros por daños.....\$ 3.400.-
- 4- Denuncia de propietarios o inquilinos o viceversa..... \$ 3.800.-
- 5- Informe de edificación..... \$ 3.000.-
- 6- Pedido de revisión o valuación.....\$ 3.800.-

7-	Saneamiento de títulos de propiedad	
	5 % de la tasación del plano,
	más los adicionales que demande el trámite	
8-Otros.....		\$
		3.000.-

b) Derecho de Catastro:

1- Por inspección catastral	\$ 5.500.-
2- Por comunicación parcelamiento de inmuebles	\$ 4.400.-
3- Por unión de una o más parcelas.	\$ 4.400.-
4- Por pedidos de lotes o urbanización.	\$ 7.800.-
5- Otros.	\$ 4.400.-

c) Derechos de Oficina referidos al comercio y a la industria:

1- Pedido por exención de industrias nuevas	\$ 5.600.-
2- Transferencia de negocios	\$ 7.800.-
3- Inscripción de negocios para inspección bromatológica	\$ 18.000.-
4- Permiso de venta para vendedores	\$ 4.400.-
5- Apertura o cierres de carnicerías	\$ 4.400.-
6- Pedido de instalación de ferias, mercaditos, etc.	\$ 8.000.-
7- Solicitud ficha de datos Comercio e Industria	\$ 2.800.-

d) Solicitudes diversas:

- 1 - Por la solicitud de baja Municipal para cambio de radicación de vehículos: abonarán el 30 % (treinta por ciento) del valor anual del Impuesto Municipal a los automotores que fije la ordenanza Correspondiente con mínimo de (\$6.600-).
- 2 - Por solicitud de Libre Deuda Impuesto Municipal a los Automotores no válido como baja municipal \$5.000
- 3 - Por solicitud de transferencia de dominio que no implique cambio de radicación \$6.200.-
- 4 – Por solicitud de duplicado de baja automotor \$3.400.-
- 5 – Por la solicitud de inscripción de:
 - a) Vehículo automotor nuevo o 0 Km \$4.800.-
 - b) Vehículo automotor usado \$2.800.-
 - c) Motos y Cuadriciclos nuevos o 0 Km \$2.200.-
 - d) Motos y Cuadriciclos Usados \$ 1.600.-
 - e) Camiones, Maquinarias y Similares nuevas o 0 Km \$ 8.000.-
 - f) Camiones, Maquinarias y Similares usados \$ 5.800.-
- 6 – Licencia de conducir. El otorgamiento será por los siguientes plazos y categorías, según lo establece la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y Decreto Reglamentario. En cada solicitud y renovación de la licencia se deberá aprobar el examen psicofísico y, de registrar antecedentes por infracciones, revalidar los exámenes teóricos prácticos;

asimismo el titular de la licencia deberá previamente regularizar su situación en caso de existir multas pendientes de pago, como también no tener deuda en el impuesto automotor:

- a) Categoría A (motos) para motos de hasta 50 cc. Edad mínima 16 años categoría A1 otorgamiento 1 años la primera vez \$4.200; y por renovaciones subsiguientes \$2.100.-
- b) Para motos de más de 50 cc. Edad mínima 21 años categoría A2 y A3 otorgamiento por 1 año \$4.200 la primera vez; renovaciones subsiguientes \$2.100.-
- c) Categoría B (Autos y camionetas) primera vez, edad mínima 17 años, otorgamiento por 1 año hasta los 21 años, \$6.000. Renovación \$4.200 por año y en todos los casos. Hasta 5 años \$20.400.-
- d) Categoría C, D y E (Camiones y emergencias) se deberá poseer una licencia categoría B como mínimo 1 año, \$5.100 por año y por cada renovación.- Otorgamiento hasta 2 años entre las edades de 21 a 45 años, \$10.000.- Desde 46 años en adelante, renovación anual \$5.000.-
- e) Categoría F (Autos Discapacitados) edad mínima 17 años, renovación anual, \$3.200.
- f) Categoría G (maquinaria agrícola) edad mínima 17 años, otorgamiento por 1 año de vigencia, \$3.200. Renovación \$4.200.-

Los menores de edad serán habilitados por **(1) un** año la primera, hasta cumplir los veintiún años de edad \$4.200

- g) Personas mayores de 70 años, vigencia **un año** \$ 4.200
- h) Personas mayores de 80 años, vigencia **6 meses** \$ 2.200

- 7 - Duplicado licencia de conducir por extravío. \$ 4.200
- 8 - Chapa identificación Población \$ 2.200
- 9 - Certificado de habilitación vehicular trimestral para transporte de cargas, por cada camión \$2.500.
- 10 - Habilitación anual, servicio de sanidad. \$ 3.400.-
- 11 - Permiso para realizar carreras de automóviles, motocicletas o karting. \$ 7.90.-
- 12 - Permiso para espectáculos boxísticos. \$ 8.400.-
- 13 - Permisos para realizar bailes, espectáculos musicales y bailables \$ 4.700.-
- 14 - Permiso para realización de rifas de acuerdo a la siguiente escala:
 - Hasta 5.000 \$2.600
 - de 5.000 a 10.000 \$3.000
 - de 10.000 a 50.000 \$3.800
- 15 – Carnet Manipulador de Alimentos: Toda persona que realice actividades por la cual este o pudiera estar en contacto con alimentos, en establecimientos donde se elaboren, fraccionen, almacenen, transporten, comercialicen y/o enajenen alimentos, o sus materias

primas, deberá poseer un carnet de manipulador de alimentos y se abonaran las siguientes tasas:

- a) Examen y emisión de Carnet \$ 2.800
- b) Emisión de Carnet \$ 1.600
- c) Duplicado por extravío \$ 900

16 - Cualquier otro derecho de oficina no enunciado anteriormente
\$ 2.800

e) Derechos de oficinas referidos a certificados de guías:

1- Por solicitud de certificados de guías de transferencia o consignación de ganado mayor por cabeza \$600

2- Por solicitud e intervención de cada certificado de guía Tránsito por Unidad.....\$400

3- Por solicitud de Documento de Tránsito hacia otra provincia por unidad\$ 340

4- Por solicitud de certificado guías de transferencia por cabeza menor y transferencia ternero recién nacido ...\$350

5- Por ganado menor invernada dentro de la provincia\$240

6- Por ganado menor invernada fuera de la provincia.....\$300

7- Por cada boleto de marca..... \$33.000

8- Por cada boleto de señal..... \$21.000

9- Por certificación de baja sobre registro de movimiento de hacienda\$12.300

10- Certificación stock bovinos declarados en oficina de Marcas y Señales \$3.400

11- Certificación expedido a Establecimiento o Explotación Agropecuaria\$9.000

12- Por solicitud certificado guía ganado menor invernada..... \$240

13- Registro cambio de titularidad en marcas y señales..... \$2.000

Considerándose contribuyentes de los importes establecidos en los apartados 1-, 2- 3- y 4- al propietario de la hacienda a transferir, consignar o desplazar y serán contribuyentes del importe establecidos en el apartado 1- el comprador de la hacienda que fuera consignada, siendo responsable de su cumplimiento en este último caso la firma consignataria interviniente.

Los importes a abonarse por estas solicitudes se deberán hacer efectivos al momento de efectuarse el pedido de la solicitud correspondiente para tramitar el respectivo certificado,

guía. Los importes precedentemente mencionados, podrán actualizarse bimestralmente, conforme a lo que establezca sobre el particular la Ordenanza Impositiva Anual.

TITULO XV

RENTAS DIVERSAS

CAPITULO I RENTAS VARIAS

Art. 67*.-: Por los servicios que presta la Municipalidad se abonarán los siguientes derechos:

a) Transporte, pala de tierra (1 m3)	\$ 5.000.-
b) Pala mecánica y tractor por hora	\$ 15.000.-
c) Alquiler tractor y champion de arrastre p/hora	\$ 13.000.-
d) Motoniveladora grande p/hora	\$ 13.000.-
e) Acarreo agua camión regador por viaje local	\$ 10.100.-
f) Transporte agua zona rural Pascanas p/viaje	\$ 12.600.-
g) Pata de cabra c/tractor p/hora	\$ 10.200.-
h) Camionada de tierra (5 m3)	\$ 14.000.-
i) Desmalezar sitios	\$ 15.000.-
j) Palada piedra para mejorado y/o tipo 020 (1 m3)	\$ 10.100.-
k) Retro Pala p/hora	\$ 14.000.-
l) Alquiler camión p/hora	\$ 14.000.-
m) Alquiler hidroelevador p/hora	\$ 14.000.-
n) Camionada de piedra y/o 020 (5 m3)	\$ 55.000.-
ñ) Alquiler Salón Usos Múltiples	\$ 12.000.-
o) Palada de escombros	\$ 8.800.-

Para los incisos a); h); j); n) y o), en los que los traslados se realicen a zona rural, los importes correspondientes a cada uno de éstos incisos enumerados, se incrementará en un 50%.-

El Poder ejecutivo reajustará conforme a los costos los valores fijados precedentemente.

CAPITULO II MULTAS

Art. 68*.-: Por las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza y al cumplimiento de las obligaciones formales, fíjese las siguientes multas que se duplicarán con relación a los anteriores en caso de reincidencia: (Progresión Aritmética).

Comercio e Industria:

- Falta de inscripción \$ 5.000.-

- Falta de comunicación de altas y bajas	\$ 2.600.-
- Violación a las normas higiénicas	\$ 4.300.-
- Incumplimiento de horarios	\$ 2.000.-
- Falta de libro de inspección.	\$ 2.000.-
- Falta de libreta de sanidad.	\$ 2.000.-
- Falta de renovación de libreta de sanidad	\$ 1900.-
- Otras infracciones.	\$ 1900.-
- Violación a las normas de pesos y medidas	\$ 5.000.-

Violación a las normas de tránsito:

- Falta de carnet de conductor de automotor	\$ 5.000.-
- Falta de carnet de conductor de moto	\$ 2.800.-
- No uso de casco al conducir motos (conductor)	\$ 12.000.-.
- No uso de casco (acompañante y/o terceros)	\$ 12.000.-
- Carnet vencido	\$ 4.200.-
- Tránsito pesado en calle de tierra en día de lluvia	\$ 26.000.-
- Retención de vehículo/moto por día	\$ 500.-
- Motocicleta con caño de escape adulterado	\$ 8.200
- Conducir de manera temeraria, en contra mano o exceso de velocidad..... 20 litros de Nafta del más alto octanaje.-	
- En caso de reincidencia, se duplicará el importe de las multas mencionados en éste punto.-	

Animales sueltos:

- Ganado mayor c/u	\$ 4.200.-
- Ganado menor c/u	\$ 2.200.-

Violación a las normas que regulan las construcciones y/o salubridad:

- Falta de inscripción como constructor	\$5.000.-
- Construcciones sin planos	\$5.000.-
- Construcciones sin autorización	\$5.000.-
- Existencia de escombros frente a obras p/día	\$1.000.-
- Desecho de aguas servidas	\$5.000.-
- Falta de libro de obras	\$5.600.-

El inspector municipal o funcionario actuante, realizará la constancia de la infracción, redactará el acta correspondiente, la que será prueba suficiente a los fines de la percepción de la multa. La misma podrá ser recurrida al Juzgado de Faltas dentro de los cinco días de su notificación, el mismo se considerará denegado si en tal plazo no es contestado por el Juzgado de Faltas.

CAPITULO III

REGISTRO CIVIL

Art. 69*.-: Los aranceles se cobrarán por los servicios que presta la oficina de Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijadas por la Ley Impositiva provincial, las que pasan a tomar parte integrante de la presente Ordenanza.

CAPITULO IV

SERVICIO DE AGUA POTABLE

A los fines de establecer las tarifas correspondientes a la Ordenanza N° 09/2000 de fecha 17 de julio de 2000 que establece la prestación del servicio de agua potable en el municipio, fijase los siguientes importes:

Art. 70*.-: Se establece como CARGO FIJO el importe de \$600; para todas las categorías de inmuebles más los impuestos que graven el presente servicio según la legislación vigente.-

Art. 71*.-: IMPORTE VARIABLE: Se fija como TARIFA BÁSICA PROPORCIONAL POR METRO CÚBICO DE AGUA el importe de pesos TRESCIENTOS 00/100 (\$ 300,00) más los impuestos que graven el servicio de agua potable según la legislación vigente. La tarifa será mensual con medidor de consumo y su importe se determinará mediante la aplicación de la tarifa correspondiente a una cantidad de 10 m³ cúbicos mensuales por cada unidad de uso.

El excedente de consumo mensual, sobre la cantidad básica establecida, será facturado al usuario en la siguiente forma:

- Más 10 m³ a 20m³ \$ 400,00 por m³
- Más de 20 m³ \$ 640,00 por m³
- En ambos casos más los impuestos que graven el servicio de agua potable según la legislación vigente.

Art. 72*.-: Integran el cuadro tarifario los siguientes conceptos:

- Derecho de conexión = se fija en el importe de pesos: Cinco Mil Seiscientos (\$5.600) más el costo del medidor a precio de mercado.
- Derecho de reconexión = se fija en el importe de pesos: Siete Mil Cuatrocientos (\$ 7.400)
- Certificado de Libre Deuda = se fija en el importe de pesos: Un Dos Ochocientos (\$ 2.800,00)

TITULO XVI

CONTRIBUCIÓN POR TASA DE HABILITACIÓN Y VERIFICACION DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS DE COMUNICACIONES

CAPITULO I

TASA DE HABILITACION

Art. 73*. -: Artículo suspendido por Ordenanza N° 81/22 de fecha 18-10-2022 promulgado por Decreto 165/659/22 de fecha 19-10-2022.-

Fíjense en los siguientes importes a abonar, por cada estructura portante de antenas de telefonía (sea telefonía fija, celular o móvil, radiotelefonía o similares) de cualquier altura y tipología, las siguientes:

- a) *La Tasa de Habilitación y Estudio de Factibilidad de la ubicación y/o emplazamiento de estructuras soporte de antenas de Comunicaciones (torre, mono-poste, mástil y conjunto de uno o más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad) y sus infraestructuras relacionadas (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), que abonará el titular o propietario, por única vez y por cada emplazamiento, si fija en el importe de pesos Cuatrocientos Cinco Mil (\$405.000).*

CAPITULO II

TASA DE VERIFICACION

Art. 74*. -: Artículo suspendido por Ordenanza N° 81/22 de fecha 18-10-2022 promulgado por Decreto 165/659/22 de fecha 19-10-2022.-

La Tasa de Verificación o Inspección de estructuras portantes e infraestructuras relacionadas, por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas de Comunicaciones (torre, mono-poste, mástil y conjunto de uno o más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad) y sus infraestructuras relacionadas que será abonada por el titular del emplazamiento. Se abonará anualmente, la presente tasa fijada en el importe de pesos Seiscientos Cincuenta Mil (\$650.000).-

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 75*.-: Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del 1° de Enero de 2024.-

Art. 76*.-: Las contribuciones, tasas y derechos Municipales contemplados en la presente Ordenanza, tendrán un ajuste bimensual en función del RIPTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables, proporcionado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y seguridad Social de la Nación del bimestre inmediatamente anterior. En caso de no disponer de ese índice oportunamente, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá sustituir el uso del mismo por otro coeficiente o índice disponible, proporcionado por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba o por el Instituto Nacional de estadística y Censos de la Nación (INDEC); Asimismo, **La mora en el pago** se producirá en forma automática e implicará el cobro de intereses resarcitorios que

surgirán de aplicar al monto actualizado de lo adeudado, la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina, del último día hábil del mes inmediatamente anterior, de manera mensual. -

Art. 77*.-: Reajuste por MORA: El interés a que se refiere el art. 26* de la O.G.I, vigente; La mora en el pago se producirá en forma automática e implicará el cobro de intereses resarcitorios que surgirán de aplicar al monto actualizado de lo adeudado, la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina, del último día hábil del mes inmediatamente anterior, de manera mensual. -

Art. 78*.-: Deróguese toda otra norma legal que se oponga a la presente.

Art. 79*.-: Comuníquese, Publíquese, dese al Registro Municipal y Archívese.